

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Los pueblos de esta Provincia que reciben su *Boletín oficial*, verificarán el pago del contingente que les corresponde; en la inteligencia que de no hacerlo en el término de 15 dias, se exigirá á costa de los Alcaldes morosos.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE BURGOS, SORIA, LOGROÑO Y SANTANDER

ARTÍCULO DE OFICIO.

Por la Capitanía general de Castilla la Vieja, con fecha 9 del corriente se me ha comunicado la real orden que sigue.

» Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 29 de setiembre último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro interino de Hacienda dijo á esta Secretaría del Despacho de la Guerra en 16 del corriente lo que sigue.—Con esta fecha digo á la Direccion general del tesoro público, Contador general de distribucion, é Intendentes de la Habana, Filipinas y Puerto Rico lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado de real orden á este Ministerio por el de la Guerra en 5 de julio último, acerca de la necesidad de establecer un medio expedito para satisfacer en la Península los haberes de los militares de Ultramar que vienen á ella en virtud de providencias gubernativas, pues que si bien por real orden de 25 de agosto de 1837 expedida por dicho Ministerio, se mandó que fuesen pagados por las oficinas de la administracion militar con cargo á las de las respectivas Islas á que aquellos correspondiesen, las circunstancias de hallarse en las posesiones de Ultramar unida la administracion militar á la civil de Hacienda, sin ninguna relacion con aquellas, imposibilita el abono de estos cargos que en último resultado habrian de

gravar indebidamente el presupuesto del Ministerio de la Guerra de la Península. Enterada S. M. y teniendo presente que tambien por las cajas de Ultramar se estan satisfaciendo obligaciones del ramo militar de la Península, y cuyo cargo á su presupuesto no es menos debido para la exactitud de la cuenta que el de las que aqui se pagan de aquellas pensiones al suyo respectivo, se ha servido mandar.

1.º Que pagandose por la administracion militar de la Península los haberes de los individuos militares de Ultramar que vengan á ella en virtud de providencia gubernativa se pasen por cada trimestre los correspondientes cargos al tesoro público, y este abone su importe como suplemento al presupuesto del Ministerio de la Guerra, segun este mismo ha propuesto.

2.º Que la Direccion general del tesoro remita dichos cargos á este Ministerio de Hacienda por el cual se cuidará de pasarlos á los Intendentes de Ultramar, á fin de que allí se exija el reintegro de quienes corresponda, é ingrese en las cajas con la conveniente distincion, y con la misma aparezca en las cuentas, para que á su tiempo puedan hacerse las oportunas comprobaciones con las partidas que aqui resulten abonadas por aquel concepto al Ministerio de la Guerra.

Y 3.º Que del mismo modo las oficinas de Ultramar formen, y los Intendentes remitan cada tres meses á este Ministerio certificaciones expresivas de los pagos ejecutados por aquellas cajas por obligaciones militares de la Península, las cuales serán pasadas al tesoro y por este á la pagaduría general militar en descuento de las cantidades que deban abonarsela por sus anticipaciones á objetos de aquella procedencia, ó bien, si su crédito en este concepto fuese menor que el débito, cargando la diferencia á su presupuesto. Lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. = De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, en el concepto de que la real resolucion precedente solo se entiende con los militares de Ultramar que son remitidos, ó mandados venir á la Península por interinidad de circunstancias y sin producir baja definitiva en las Islas de que proceden, pues respecto de los que pasan á continuar sus servicios en la Península está vigente la real orden de 25 de agosto de 1837."

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Burgos 28 de octubre de 1838. = El General Comandante general del Distrito. = Laureano Sanz.

El Brigadier encargado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, me dice en 24 del actual lo que copio.

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual se me ha comunicado la real orden siguiente. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. = Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en declarar cesante, con el sueldo que como tal le corresponda, en el destino de Subsecretario del Ministerio de la Guerra de vuestro interino cargo, al Brigadier D. Manuel Llorente, reservándome el utilizar sus servicios en la colocacion que tenga por conveniente darle con arreglo á sus méritos y circunstancias: quedando habilitado de oficial primero de la misma Secretaría D. Manuel Varela y Leinia, para desempeñar interinamente todas las funciones propias del referido destino. = Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la real mano. = Y de real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos. = Lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia, haciendo igual comunicacion á los Comandantes generales del Distrito de su mando.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todas las tropas del Distrito. Burgos 27 de octubre de 1838. = El General Comandante general del Distrito. = Laureano Sanz.

Ministerio de la Guerra. = Real orden. = S. M. la Reina Gobernadora ha observado con particular satisfaccion en las revistas que ha pasado al cuerpo de ejército de reserva de Andalucía la brillante y el escelente pie de organizacion y disciplina de estas tropas que tan rápida como hábilmente ha sabido reunir y utilizar su benemérito comandante general,

el mariscal de campo D. Ramon María Narvaez, y de cuyos primeros servicios ha sido fruto la pacificacion de la Mancha, devastada por tanto tiempo casi impunemente por las hordas rebeldes. Este resultado, que S. M. aprecia en todo su valor, ha comprobado la importancia y trascendencia de un cuerpo de tropas central que así asegure la paz y el orden público en las provincias adonde no ha corrido el fuego de la insurreccion, como prive al enemigo hasta las esperanzas de realizar las incursiones que han emprendido varias veces, si bien afortunadamente sin el éxito de que en su reguedad se liasonjeaban. Las consecuencias ventajosas de la formacion de un cuerpo de esa especie estaban muy de antemano previstas por S. M.; pero circunstancias que no es del caso enumerar, habian impedido absolutamente su ejecucion hasta que pudo realizarse el interesante ensayo que ofrece en el dia el referido cuerpo de reserva.

En tales circunstancias no ha podido menos S. M. de admitir con suma complacencia una luminosa memoria presentada por el citado mariscal de campo D. Ramon Narvaez, reducida á proponer en perfecta conformidad con las constantes miras del Gobierno el aumento del cuerpo de reserva, hasta el número de 40,000 hombres. El indicado documento fué examinado con la madurez que requeria por el consejo de Sres. Ministros con asistencia de varios generales que S. M. designó espresamente con este objeto; y habiendo sido unánime la adhesion á las ideas presentadas por el general Narvaez, se ha dignado S. M. aprobar, que desde luego se lleve á efecto la formacion del enunciado ejército de reserva, con arreglo á las bases contenidas en la espresada memoria, confiando S. M. esta operacion en calidad de general en jefe al mariscal de campo D. Ramon María Narvaez, de cuyo celo, acierto y energia en la formacion y mando de la reserva actual se halla S. M. completamente satisfecha, complaciéndose en darle esta nueva muestra de su aprecio. En consecuencia ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se procederá desde luego á la organizacion de un ejército de reserva de 40,000 hombres, de los cuales 2,000 serán de caballería, contando con las tropas de ambas armas de que hoy consta la reserva actual, y situándose para su formacion los nuevos cuerpos en las provincias meridionales de la península, la Mancha y Castilla la Nueva, segun S. M. lo disponga.

2.º El inspector de infantería procederá sin pérdida alguna de tiempo á formar los cuartos batallones de los regimientos de línea y los terceros de los ligeros, empezando por estos y siguiendo por los primeros, hasta el número necesario para embeber la fuerza designada al ejército de reserva, y al efecto propondrá á S. M. el ascenso que resulte de esta

formacion para que los ejércitos de operaciones no se resentan de la falta de gefes, oficiales, sargentos y cabos.

3.º Las vacantes de subtenientes se cubrirán la mitad por las clases de cadetes y sargentos, y la otra mitad servirá para dar colocacion á los oficiales de la Guardia nacional y á los jóvenes que tengan dos años de estudios en universidades ú otros establecimientos académicos; dirigiendo los unos y los otros las instancias documentadas al general encargado de la organizacion del ejército, quien las examinará para hacer las propuestas á S. M.

4.º Se organizarán el segundo batallon del cuarto regimiento de la Guardia real de infantería, y el segundo batallon del segundo regimiento de la Guardia provincial, nombrando los comandantes generales respectivos los cuadros de ellos, y haciendo las propuestas convenientes, á fin de que estos cuerpos, cuyos servicios en la actual lucha han añadido nuevos títulos gloriosos á los que siempre han distinguido esta institucion, vuelvan al grado de esplendor y fuerza física de que han constado.

5.º Los oficiales de milicia que se consideren acreedores á servir en los nuevos batallones de infantería que se crean, podrán solicitarlo de S. M.; y los que en vista de sus merecimientos alcancen esta gracia, se pondrán á las órdenes del general en jefe del ejército de reserva para que les coloque en las vacantes de los que destinados por el inspector á la formacion de los cuadros no hayan verificado su presentacion en ellos por enfermedad, muerte ú otras causas que puedan ocurrir.

6.º Se organizará asimismo un regimiento de caballería, cuyo cuadro formará el inspector del arma, haciendo para ello la promocion necesaria.

7.º Se autoriza al general en jefe de este ejército para la organizacion de un regimiento ligero franco de caballería, proponiendo á los gefes y oficiales de los cuerpos de la misma clase que hay en las diferentes provincias, á los oficiales de la Guardia nacional y á los jóvenes que por sus estudios, buena conducta y brillantes disposiciones conceptúe dignos de esta gracia.

8.º S. M. quiere que del modo mas terminante y efectivo procuren las autoridades militares la presentacion en los depósitos de quintos, de todos los que no lo hayan verificado; que recojan á los desertores y á los que habiéndoles tocado la suerte de soldados estén cometiendo el vergonzoso delito de prófugos, castigando pronto y con todo el rigor de la ordenanza á los que estando en los casos referidos, no se presenten en un tiempo que se prefijará.

9.º Con el fin de llenar los cuadros de los batallones de nueva creacion que han de componer el ejército de reserva, y reemplazar las bajas que tengan los cuerpos destinados á los de operaciones,

se anticipará la quinta correspondiente al año próximo de 1839 en el número que se juzgue necesario; debiendo esta verificarse inmediatamente y en el menor tiempo posible, por la urgencia de las circunstancias, supuesto que en el artículo 2.º se dice que se proceda desde luego á la formacion de los batallones en que han de ingresar estos nuevos reemplazos.

10. Cada caja de provincia, al recibir los quintos de los pueblos de la misma, deberá percibir de los ayuntamientos correspondientes 300 rs. por cada hombre que entreguen, con objeto de pagar el vestuario que se les haga; y el gobierno de S. M. meditará los arbitrios que haya de proponer á las Cortes para reintegrar dichas cantidades á los pueblos que las hayan adelantado.

11. Se nombrará por el gobierno una comision para intervenir en la construccion del vestuario

12. Se autoriza á la misma comision para hacer las contratas con conocimiento del general del ejército, del intendente y del gefe del estado mayor del mismo; y á fin de que no se toquen dificultades para su realizacion por desconfiar sobre el pago de ellas, se depositará en el banco nacional de San Fernando todas las cantidades recibidas por los pueblos y de que trata el art. 10. El secretario del despacho de Hacienda dispondrá que las tesorerías de las provincias de Andalucía, la de Ciudad-Real, Toledo, Albacete y Murcia, tengan á disposicion del general en jefe y junta de vestuario las cantidades que corresponden á la gratificacion de primera puesta de los quintos que ingresen en la reserva, detallándose á cada tesorería de las espresadas la cantidad con que ha de contribuir; y el general en jefe con presencia de este detalle girará contra las mismas las cantidades que necesite, cuyas libranzas remitidas por los tesoreros al tesoro nacional serán reintegradas por el banco de San Fernando en proporcion que vayan ingresando en él las sumas que adelantan los pueblos para dicho objeto.

13. Queda á disposicion del general en jefe el armamento que hubiere en los depósitos de los distritos que ocupen sus tropas, y el gobierno dictará las medidas que juzgue conducentes para completar el necesario, no solo al expresado ejército, sino tambien al total de la quinta que debe ejecutarse.

14. Asimismo se proporcionará á este ejército el número de caballos que necesite para completar los 2000 señalados, y tambien las monturas y equipo de caballería que necesite, debiendo nombrar el general en jefe una junta de personas inteligentes para la admision de los referidos caballos y efectos.

15. Como en la práctica de estas determinaciones ocurrirá vencer dificultades, y se verificarán casos que no es posible prever por las circunstancias en que nos encontramos, se autoriza al general en

gefe del ejército para que tome cuantas determinaciones crea conducentes, en la inteligencia de que serán aprobadas por S. M., pues que la Reina y su gobierno lo que quieren es que la organizacion se verifique bien y en el menor tiempo posible.

16. Queda autorizado el general en gefe para transigir con los capitanes generales cualquiera duda, obstáculo ó inconveniente que se ofrezca en la organizacion, prevaleciendo en todo caso el dictamen del general en gefe hasta que S. M. acuerde lo conveniente.

17. Finalmente se autoriza al mismo general en gefe para establecer una academia de jóvenes que gozarán el haber del soldado, y la racion de pan, para sacar de ella oficiales, sargentos y cabos, segun la aplicacion, capacidad y circunstancias de cada uno de los alumnos.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V. emplee todo su celo y energia para facilitar, en cuanto se halle en los limites de su autoridad, la mas pronta y puntual ejecucion de las precedentes disposiciones, cuya importancia y ventajas ulteriores son evidentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1838. = Habert.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Cuarta seccion. = Circular. = En el art. 28 del nuevo plan de instruccion primaria se dispone que entre los vocales de la comision de provincia ha de haber dos personas ilustradas nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion provincial; y habiéndose suscitado dudas acerca del modo de hacer esta propuesta, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar que con arreglo á lo que se practica generalmente en semejantes casos, las diputaciones provinciales deberán proponer cinco personas para los dos vocales en cuestion, ó tres de aquellas para cada uno de estos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1838. = Valgornera. =

ANUNCIOS.

Don Pedro Sanchez de Ocaña, Intendente subdelegado de Rentas de esta Ciudad y provincia de Valladolid &c.

Hago saber, que segun el resultado de los documentos y demas antecedentes que obran en la contaduria de rentas de esta provincia los valores de alcabalas, cientos, millones y derechos, de cuarto fiel medidor que constituyen esencialmente las rentas provinciales y ademas el diez por ciento del derecho del bacalao y de géneros extranjeros, han ascendido en la Administracion de Rioseco, por cuenta de la Hacienda nacional, en un año comun á la cantidad de 147,608 rs. y 24 mrs. vn. que ha de servir de base para el arrendamiento del próximo año de 1839. Por tanto he dispuesto que conforme á Reales órdenes é instrucciones se saquen en arrendamiento á pública subasta; las personas que quieran interesarse en esta contrata podrán hacer sus proposiciones en esta intendencia por la escribanía de rentas á cargo del infrascripto donde está de manifiesto el pliego de condiciones y señalado para su remate los dias 10, 20 y 30 del próximo noviembre á las 12 de sus respectivas mañanas en los estrados de esta Intendencia. Dado en Valladolid á diez y siete de octubre de mil ochocientos treinta y ocho. = Pedro Ocaña. = Por mandado de su Sra. Genaro Herrera Blanco.

Don Pedro Sanchez de Ocaña, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Capital y provincia de Valladolid &c.

Hago saber: que debiendo subastarse la venta de aguardientes y licores que se consuman en todos los pueblos de esta provincia, bien por el todo de ella ó de partidos, distritos, ó pueblos sueltos, segun mejor convenga al arrendatario y al aumento de los intereses de la hacienda; he dispuesto se proceda á celebrar la correspondiente al año próximo de mil ochocientos treinta y nueve, y si conviniese para el de mil ochocientos cuarenta, á cuyo fin se señala para el primer remate el dia diez de noviembre próximo, y para el segundo y tercero, en que se admitirán mejoras de cuarto y diezmo, los veinte y treinta del mismo en los estrados de esta Intendencia, y hora de las diez de sus respectivas mañanas hasta su conclusion. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicho arriendo se presenten á hacer sus proposiciones en los dias referidos, ó antes, si quisieren, por la escribanía de rentas de esta capital, á cargo del infrascripto en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Dado en Valladolid á diez y seis de octubre de mil ochocientos treinta y ocho. = Pedro Ocaña. = Por mandado de su Sra. Genaro Herrera Blanco.

Don Vicente Rubio, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Intendente militar, Ministro principal de Hacienda del Distrito de Burgos &c.

Hago saber: que en virtud de Real orden, se saca á pública subasta por el término de un año, á contar desde el 20 de noviembre próximo, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por esta provincia ó en algun canton ó cantones militares de ella, bajo las condiciones generales del pliego aprobado por S. M. que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ministerio principal; en concepto que el pago se verificará en cartas de pago contra esta misma Tesorería de provincia preferentes á toda otra clase de obligaciones. Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones hasta el dia 10 del próximo noviembre y hora de las 12 de su mañana en que se verificará el remate en los estrados de dicha Secretaria. Burgos 30 de octubre de 1838. = Vicente Rubio. = Francisco Martinez Moro, Secretario.

FINCAS que en esta Capital se han de subastar en el dia 26 de Noviembre de 1838.

N.º de Fincas.	CLASE Y SITUACION de las mismas.	CONVENTO A que correspondian.	PUEBLO donde radican las Fincas.	CABIDA Y CALIDAD.			VALOR EN RENTA.			Tasacion.	Idem segun capitalizacion por la Contaduría.
				1.ª fanegas	2.ª fanegas	3.ª fanegas	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Metálico rs. mrs.		
				cs. qs.	cs. qs.	cs. qs.	cs. qs.	cs. qs.	rs. mrs.		
Una.	Una casa conocida por la venta del Fraile en el camino real de Madrid.	Santo Domingo de Silos.	San Pedro de Guimara.						1800	55486	55486